



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, Diez (10) de Junio de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEONIDAS GARCÍA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 2014 – 01812**

**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE
DECRETÓ DESISTIMIENTO TÁCITO.**

1.- Los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación en contra de autos, disponen:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*Parágrafo. **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Ahora bien, el abogado Javier Alejandro Giraldo Zapata, de conformidad a la sustitución a el otorgada visible a folio 80, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito

El recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que ponga fin al proceso *-donde encontramos el que decreta desistimiento tácito* - sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que el auto mencionado no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente. Es por esto, que considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá

ser objeto del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, en el presente caso, no se dará el traslado de que trata el art. 244 del CPACA "(...) De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene (...)". Teniendo en cuenta que la litis no se encuentra trabada. Así lo expresó el Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)¹:

"(...) Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda (...)".

2.- En la demanda de la referencia se Decretó el Desistimiento Tácito, mediante auto del Veinte (20) de Mayo de 2015 –folios 50 y 51-. Dicha providencia fue notificada por estados del 21 de Mayo de 2015 –folio 51 vuelto-.

3.- Mediante escrito presentado el día 25 de Mayo de 2015, por la parte demandante, se interpuso el recurso de APELACIÓN –folios 52 a 58-.

Por lo anterior, y por ser procedente el recurso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha Veinte (20) de Mayo de 2015, que decretó el Desistimiento Tácito y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V

¹ Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240). Actor: Van de Leur Trading S.A.S. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy _____ se notifica a
las partes la providencia que antecede por
anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria